

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

RESOLUCION DE SALA PLENA

Nº 60/2017

Potosí, 18 de julio de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO.- Que, por Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP Nº 36/2017 COOPERATIVA MINERA KUNTI – AREA KUNTI I de fecha 13 de julio de 2017, suscrito por la Lic. Ximena Estrada Villanueva, Técnico de Observación y acompañamiento y el Responsable Departamental del SIFDE-POTOSÍ, Lic. Grover Alejandro Pillco, se hace conocer a Sala Plena que cumpliendo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Nº 026 de Régimen Electoral, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera con Nota pertinente remitió al Tribunal Supremo Electoral el cronograma y la documentación correspondiente para efectuar consulta previa en el mes de mayo de 2017. Que, el Tribunal Supremo Electoral remitió la carta y cronograma presentado por la AJAM Regional Potosí-Chuquisaca al Tribunal Electoral Departamental de Potosí en fecha 10 de abril de 2017 con Cite OEP-TSE/SIFDE/OAS Nº 325/2017, para atender las consultas en el Departamento de Potosí. Ambos antecedentes dan inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la COOPERATIVA MINERA KUNTI – AREA KUNTI I a realizarse a la Comunidad de Caltapi del Municipio de Caiza D del Departamento de Potosí.

CONSIDERANDO.- Que, el art. 352 de la Constitución Política del Estado establece: "La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".

Que el artículo 31 p. I de la Ley Nº 018 del 16 de junio de 2010, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que los Tribunales Electorales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la Capital del respectivo departamento.

Que, el art. 39 de la Ley Nº 026/2010 del Régimen Electoral, establece que la Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada. En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios. Las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda.

Que, el artículo 40 de la Ley Nº 026 del Régimen Electoral señala: "Observación y acompañamiento. El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, el artículo 41 de la Ley Nº 026 del Régimen Electoral señala que: "Informe. Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral".

Que, por Resolución Nº 118 de fecha 26 de octubre de 2015, emitido por el Tribunal Supremo Electoral se aprueba el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa y en su artículo 19 p. III refiere que en los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución. A su vez el artículo 20 parágrafos I, II y III, señala: "(Remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento) I. Una vez que se cuente con resolución aprobatoria del informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, en el nivel correspondiente, junto al registro audiovisual realizado, el TSE remitirá una copia legalizada de dicha resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante. II. Se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual del mismo a través de los sitios web del OEP, y se archivará el



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

proceso para los efectos que correspondan. III. En un plazo máximo de siete días calendario, la coordinación del SIFDE departamental enviará la Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel nacional.

CONSIDERANDO.- Que, el responsable del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático a través del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 36/2017 COOPERATIVA MINERA KUNTI – AREA KUNTI I, sobre los criterios de observación de la primera, segunda y tercera reunión de deliberación en la Comunidad de Caltapi Bajo concluyen:

- a) **Buena fe.** Durante la primera y segunda reunión de deliberación se pudo observar que las Autoridades máximas representantes fueron notificadas para llevar adelante la Consulta previa, comunarios se encontraron muy molestos por los daños causados en las aguas, animales a la población de Caltapi Bajo por anteriores trabajos mineros y que la Cooperativa quiera acabar con su lugar sagrado. Existió mala fe por parte de la Cooperativa al mencionar que solo necesitan 2 cuadrículas las cuales se trabajaran ya que en su solicitud de contrato solicitó 12 cuadrículas lo cual causó molestia a los pobladores. En la tercera reunión ya no se presentaron ni autoridades ni comunarios.
- b) **Concertación.** En las dos reuniones de deliberación las autoridades y comunarios no llegaron a ningún acuerdo con la Cooperativa Minera Kunti acerca de los trabajos mineros que se pretende realizar en el área de Kunti I, ya que fue rechazada rotundamente por toda la población de Caltapi Bajo, y como manera de rechazo en la tercera reunión la población no se hizo presente.
- c) **Informada.** Las reuniones de deliberación se llevó a cabo en el idioma castellano, la explicación del plan de trabajo por parte del Actor Productivo Minero fue muy superficial, no fue comprensible para los presentes en la reunión ya que los comunarios pidieron que se les explique en quechua para que puedan comprenderlo mejor y no se utilizó ningún medio didáctico para la explicación. Durante la reunión **deliberativa no se detallaron las obras o actividades relativas** a la explotación de recursos naturales ni la naturaleza, alcance objetivo y duración del proyecto minero, sin embargo el plan de trabajo presentado por la Cooperativa hace referencia a estos aspectos. En la reunión se mencionó que los impactos sociales que ocasionaran los trabajos mineros en el área, serán la creación de fuentes de trabajo para los comunarios y que la Cooperativa tiene las puertas abiertas para los que deseen ingresar. En lo que respecta al cuidado del medio ambiente el actor productivo minero señaló que se cuidara el medio ambiente, pero no dio a conocer un plan de mitigación como lo pedían los comunarios. La documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad.
- d) **Libre.** Las Autoridades y comunarios de Caltapi Bajo que asistieron a la primera y segunda reunión de deliberación lo hicieron por voluntad propia y a notificación, no se observaron presiones, ni amenazas. En la primera reunión deliberativa participaron 28 personas (20 varones y 8 mujeres), en la segunda reunión participaron 27 personas (17 hombre y 10 mujeres) y la tercera reunión no participaron ninguno de los pobladores de Caltapi Bajo; información, contrastada en el informe sociológico indica que la comunidad cuenta con 20 afiliados, de manera que la participación superó la cantidad de afiliados. Entre los participantes estaban máximas autoridades originarias del ayllu (que no radican precisamente en la comunidad).
- e) **Previa.** La consulta previa se realizó con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyecto y la firma de contrato administrativo minero.
- f) **Respeto a las normas y procedimiento propios.** La estructura orgánica y las normas y procedimientos propios de la comunidad y del ayllu al que pertenece fueron respetados durante la consulta previa. El ayllu y el corregimiento comunal son sus instituciones y el Curaca, agente comunal y corregidor son sus autoridades, mismos que estuvieron presentes en la reunión deliberativa. Las asambleas de la comunidad de Caltapi no tienen una fecha periódica o definida para su desarrollo, las reuniones se realizan a convocatoria según el tema de interés, como lo fue en éste caso para tratar un tema importante en la vida de dicha comunidad. En el marco de la democracia comunitaria, la comunidad de Caltapi Bajo ha establecido su asamblea como máxima instancia deliberativa y resolutoria y es en ésta asamblea en la que decidieron no firmar ningún acuerdo con la Cooperativa Minera Kunti para la explotación de recursos minerales.

Que, finalizado el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad de Caltapi Bajo, a convocatoria de la AJAM; luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificados en la reunión deliberativa sobre el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento; **concluyen** que en el desarrollo del proceso de Consulta Previa, no se dio cumplimiento a lo determinado en los inc. a), b) y c) del art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado por el Tribunal Supremo



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Electoral, por lo que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el citado Reglamento.

CONSIDERANDO.- Que, de conformidad al art. 8 del Reglamento para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, el OEP a través del SIFDE., es la autoridad competente para realizar la observación y el acompañamiento de los procesos de consulta previa de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas, además de llevar adelante las actividades contempladas en el marco de todo este proceso. Que, el derecho a la consulta previa es la expresión práctica y concreta del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y mediante su ejercicio los pueblos y comunidades indígenas participan en la toma de decisiones que pueden llegar a un impacto en su vida comunitaria, con la identificación clara y precisa de los actores participantes, caso contrario, estaríamos ante un escenario de falta de legitimidad de representación de las Comunidades donde se lleva a cabo la Consulta Previa, encontrándose este mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, impedida de llegar a un acuerdo en base a procedimientos y costumbres propios de la comunidad.

Que, en ese marco legal y dentro de las atribuciones del Tribunal Electoral Departamental, sobre la base del Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 36/2017 COOPERATIVA MINERA KUNTI – AREA KUNTI I suscrito por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), que concluye que la Consulta Previa realizada, No Cumplió con los criterios establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, corresponde a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental aprobar el mismo en aplicación del art. 19 p. III del Reglamento para la Observación y el acompañamiento en procesos de Consulta Previa.

POR TANTO.-

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 36/2017 COOPERATIVA MINERA KUNTI – AREA KUNTI I del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, referido a la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa de la COOPERATIVA MINERA KUNTI – AREA KUNTI I, realizado a la Comunidad de Caltapi Bajo del municipio de Caiza D del Departamento de Potosí que establece que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa; sea en cumplimiento del art. 19 p. III del citado Reglamento.

ARTICULO SEGUNDO.- Por Secretaria de Cámara de éste Tribunal, remítase la presente Resolución y los antecedentes al Coordinador Departamental del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, para fines y cumplimiento del art. 20 del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa".

Regístrese y cúmplase.



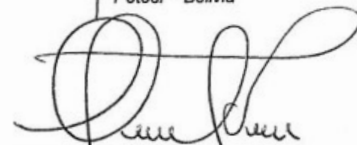
Ing. Carlos Colque Mejía
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia



Dra. M. Zulema Mamani Baldiviezo
VICERRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia



Dr. Elias Isla Paco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia



Dra. Claret V. Ramos Rodriguez
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia



Dra. Zulema Mamani Baldiviezo
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
POTOSÍ - BOLIVIA